

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00642 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JHON FREDDY PAYARES JIMÉNEZ** contra **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerza su derecho de defensa.

3. De igual forma, se ordena la vinculación de la EPS SALUD TOTAL, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, **remita un informe de las incapacidades otorgadas al accionante** y ejerza su derecho de defensa.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d1c086e632a27468e57bb9cfa37a9e099a4f33a337c059dc7521515c260bcb**

Documento generado en 26/07/2021 02:31:39 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JHON FREDDY PAYARES JIMÉNEZ
ACCIONADO	: PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.
RADICACIÓN	: 2021 - 0642.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JHON FREDDY PAYARES JIMÉNEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna, y mínimo vital, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Aduce haber sostenido vínculo laboral con la empresa accionada, desde el 15 de agosto de 2015, de donde destaca que a principios del año 2020 comenzó a padecer de una masa en su mano derecha, razón por la cual fue remitido en la especialidad médica de ortopedia y traumatología.

1.2.- Conforme a lo anterior esgrime haber solicitado permiso en su trabajo para asistir a las citas médicas ordenadas los días 15 de febrero, 6 de abril y 24 de mayo de 2021, de donde refiere le fue ordenada la practica de una cirugía para el tratamiento de la masa que presenta en su mano derecha.

1.3.- Adicionalmente señala que la empresa accionada el día 6 de julio del año en curso le notificó la terminación del contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, situación que considera como una transgresión de sus derechos fundamentales dado que impide la continuidad en el tratamiento requerido y la realización de la cirugía ordenada, por lo que depreca que por vía de tutela se ordene su reintegro.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.

Por su parte a la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Que el accionante basa su pretensión en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que debe probar encontrarse en un estado de indefensión al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo, como lo es ser discapacitado, que bajo tal circunstancia se solicite permiso del Ministerio del Trabajo.

2.1.2.- Conforme a lo anterior no es cierto ni se ha probado que el accionante sea discapacitado, ni que se haya encontrado incapacitado al momento en que se produjo la terminación del contrato.

2.1.3.- Que la terminación del contrato de trabajo no le impide acceder a otro tipo de empleo, ni mucho menos a la práctica del procedimiento médico que alude requerir, dado que según lo prevé el decreto 806 de 1998, se le brinda protección en materia de salud para el trabajador y su familia por 3 meses.

2.1.4.- Manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita, y recalca que el accionante dispone de otras vías para controvertir las actuaciones que considere como contrarias a la ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se

hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, vida digna y mínimo vital, los cuales, según se deduce del escrito de tutela están siendo vulnerados por la entidad al dar por terminado su contrato de trabajo y por no reintegrarlo al mismo, que por encontrarse en un tratamiento médico vulnera sus derechos fundamentales.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se cumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para la resolución de conflictos laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

puede debatirse tal controversia, adicionalmente, advierte el despacho que no existe certeza sobre las circunstancias que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral, de donde se pueda establecer de forma diáfana en esta instancia si la terminación del contrato de trabajo se produjo en las circunstancias alegadas tanto en la demanda como en la contestación, o que se haya vulnerado los derechos de la accionante.

3.2.5.- Bajo esta óptica resulta diáfano concluir que es el proceso ordinario laboral previsto por el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el mecanismo *prima facie* idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante en sede de tutela, por las siguientes razones:

3.2.6.- En primer lugar, es el medio judicial principal dispuesto para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral de una persona que alega encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro del estado de salud⁴ o porque no haya existido causa legal para la terminación del contrato. De una parte, está diseñado para exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. De otra, debido a que corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *"las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*⁵.

3.2.7.- Adicionalmente se tiene que es el mecanismo que, de manera abstracta y eficaz, cuenta con la normativa que lo regula tal clase de conflictos además de contener un procedimiento expedito para su resolución. Aunado a lo anterior, en el marco de dicho proceso, el demandante está facultado para solicitar el decreto de *"cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*⁶.

3.2.8.- Finalmente se advierte que en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa al aparente despido o que se indujera a la renuncia de la accionante, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se acreditó o probó, y ni siquiera alegó alguna justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para

⁴ Entre otras, ver la sentencia T-586 de 2019.

⁵ Artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

⁶ Artículo 590 del Código General del Proceso.

apartarse de la jurisdicción laboral, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos, que la EPS no manifestó que se encontrara incapacitado o alguna otra de las circunstancias expuestas en el escrito de tutela y que al empleador no se le informó previamente sobre las circunstancias medicas que se esgrimen.

3.2.9.- De otra parte se tiene que este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio; de ahí que resulte incontestable que el accionante no se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable que justifique la injerencia del juez de tutela, sumado a que tampoco trajo a colación alguna circunstancia o condición particular que permitiera catalogarlo como un sujeto de especial protección constitucional, entendido como tal, *"aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza"*⁷.

3.2.10.- En lo que respecta al perjuicio irremediable, si bien la afectación de salud del accionante, *-que no fue invocada-* pudiera ser una condición necesaria para acceder a la estabilidad laboral que solicita, ésta no es por sí misma razón suficiente para dar por superado el requisito de subsidiariedad⁸. Para ello habría que determinar si el mecanismo judicial de que dispone para la protección de sus derechos fundamentales es ineficaz en concreto, dado el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable⁹ *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra"*¹⁰.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera, se itera que en el presente asunto no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela, dado que las circunstancias del accionante, como lo es el estado de salud, edad o su situación socioeconómica acreditan o prueban en esta instancia situación especial alguna con la que se logre concluir que no se encuentre en la posibilidad de garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones, lo que permita acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, ni que el tutelante sea un sujeto de especial protección constitucional, dado que no es un adulto mayor, ni se advierte que se encuentre en condición de pobreza extrema.

⁷ Sentencia T-167 de 2011.

⁸ *"Una conclusión contraria daría lugar a que la jurisdicción constitucional sustituyera, siempre o casi siempre, a la jurisdicción ordinaria en conflictos que involucren a este tipo de sujetos y pretensiones, en cuanto al reconocimiento del fuero de estabilidad, pues este supone que el trabajador que lo alega acredite una condición negativa de salud"*. Sentencia T-586 de 2019.

⁹ En relación con este tipo de asuntos, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *"el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela"*. Sentencia T-048 de 2018.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

3.2.12.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por JHON FREDDY PAYARES JIMÉNEZ, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal
Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6365da10e11907f6a75289c5bd9de2085a1506504b8dbc7a67dd13df811f4db0**

Documento generado en 05/08/2021 12:22:34 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00642 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 5 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez Municipal

Civil 035
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848055d3675b28d5dc0259e4b52eb5f2a878304724b54699e925a2a8c6d07fa**

Documento generado en 09/08/2021 01:43:16 PM